

Poder Judicial de San Luis

INC 7743/2

"INCIDENTE GREGORASCHUK, CARINA INES S/ SOL. LICENCIA"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 222-STJSL-SA-2019.-

SAN LUIS, veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve.

AUTOS y VISTOS: Las presentes actuaciones administrativas caratuladas: **INCIDENTE GREGORASCHUCK, CARINA INÉS S/ SOL. LICENCIA – Expte. N° INC 7743/2; y,**

CONSIDERANDO: I) Que en fecha 15/07/2019 (ver actuación N° 12072454, de fecha 23/07/2019) la Dra. Carina Inés Gregoraschuk, presentó recurso de reconsideración contra el Acuerdo N° 59-LMF-SA-2019, de fecha 12/07/2019, en el cual se le justificaron a la recurrente "...menor cantidad de días de los solicitados por licencia deportiva, previsto en el Art. 28 del Acuerdo N° 561/18 del STJSL, y concedida por Resolución N° 16-LMF-SA-2019 en el punto VI de la misma", según expresó en el recurso.

Que el Acuerdo cuestionado (N° 59-LMF-SA-2019) dispuso en el punto II).- *JUSTIFICAR la Licencia Deportiva (Art. 28, Acuerdo 561/18) a la Dra. Gregoraschuk, Carina Inés, Responsable de la Dirección de Biblioteca y Fallos Judiciales, los días comprendidos entre el 5 y el 9 de junio de 2019 y el 19 y el 25 de junio del corriente año, por participar del Seminario Internacional de Karate realizado los días 7,8 y 9 de junio de 2019 en Palermo Italia con el Sensei Oscar Higa, preparatorio del Mundial y del "Karate World Championships 2019 Slovakia", llevado a cabo en Bratislava (Eslovaquia) la que fuere concedida para los días comprendidos entre el 4 y el 26 de junio de 2019, mediante el Pto. VI) de la Resolución N° 16-LMF-SA-2019, no justificando los restantes días de tal licencia, en virtud de las certificaciones presentadas y los días de traslado hacia y desde el lugar en el que se desarrollaron los eventos deportivos.-*

En réplica, cuestionó que el Acuerdo N ° 59-LMF-SA-2019

Poder Judicial de San Luis

le justifique como licencia deportiva menor cantidad de días de los solicitados y concedidos por la Resolución N ° 16/2019.

Detalló que “Dicha resolución de Presidencia se basaba en la Convocatoria de la Suscripta por la FNK (Federación Nacional de Karate de Argentina) en la que se requería mi participación desde el día 10 de junio y hasta el 25, fundado en la adaptación a los horarios de Eslovaquia. Nótese que tenemos una diferencia horaria de 5 horas; que el torneo comenzaba a las 8 de la mañana (siendo las 3 de la madrugada horario Argentina) y que se requiere mínimo una semana a 10 días de adaptación a los fines de estar deportivamente en forma y con el horario de Europa”.-

Agregó que el plazo de adaptación “no es caprichoso toda vez que nuestro organismo requiere de días de adaptación utilizados además para el entrenamiento toda vez que se trata de una competencia a nivel Mundial cuya inscripción comenzó el día 18 de junio de 2019 fecha en que nos presentamos por tener turno a las 12 del mediodía”.

Valorativamente dijo que “Extraña a esta funcionaria la falta de justificación de los días 10 al 19 de junio para la licencia solicitada y concedida por Resolución N° 16 LMF-SA-2019 en el punto VI, que se justificaba en la convocatoria de la FNK, firmada por su Presidente el Sensei Pedro Rodriguez, y que posteriormente, presentados los certificados no se justifique más que desde el 19 al 25, no contando los días de regreso desde Europa a la ciudad de San Luis”.

Luego de una serie de consideraciones y detalles relativos al cargo que desempeña actualmente y a los desempeñados en la Justicia con anterioridad, recordó que “es política de este Superior Tribunal de Justicia promover y facilitar la participación de deportistas federados en sus disciplinas, otorgando licencias para su preparación y/o participación en las mismas. Que la suscripta compitió a nivel INTERNACIONAL representando a la Provincia de San Luis y a la República Argentina obteniendo un podio internacional lo que

Poder Judicial de San Luis

me llena de ORGULLO, toda vez que lo hice no sólo en nombre propio sino como representante de ésta, MI PROVINCIA y de MI PAÍS”.

En lo pertinente finalizó impetrando se le justifiquen, de acuerdo a la documental presentada, convocatoria de la FNK, la licencia deportiva concedida entre el 10 y 26 de junio del corriente año; los que comprenden 12 días hábiles de los 25 posibles, determinados en el Acuerdo N° 561/18.-

II) Adelanto que el recurso debe prosperar.

De las constancias administrativas puede observarse que la interesada solicitó licencia deportiva desde el 1 al 26 de junio para participar en dos eventos deportivos: el “Campeonato del Mundo” de Karate, organizado por W.U.K.F., en Bratislava –Eslovaquia- en fecha 20 a 23 de Junio de 2019; y un seminario preparatorio de realización entre el 7 y 9 de Junio de 2019, en Palermo, Italia. Ver actuación N° 12072416.

En respuesta al pedido, se dictó la Resolución N° 16-LMF-SA-2019, que considerando lo solicitado y ponderando la documentación acompañada, concedió la licencia deportiva con arreglo a lo establecido en el Régimen de Licencias del Poder Judicial, Acuerdo 561/18, desde el 4 al 26 de Junio de 2019. Ver actuación N° 12072419.

Ahora bien, en el Acuerdo en crisis (N° 59-LMF-SA-2019) no se justificaron los días comprendidos entre el 10 y 18 de Junio de 2019, lo que luce contradictorio con la licencia concedida por la Resolución N° 16-LMF-SA-2019, que –aunque no lo expresa- tuvo en cuenta la nota de invitación que la interesada acompañó cuando solicitó la licencia deportiva, y que obra en actuación N° 12072416, en la que se destacaba que si bien el “Campeonato del Mundo” de la disciplina deportiva se realizaría entre el 20 y 23 de Junio de 2019, se estimaba la realización del viaje a partir del 10/06/2019, como período de adaptación.

Poder Judicial de San Luis

Que la necesaria adaptación no se modificó sustancialmente por haber realizado la funcionaria el viaje a Europa con anterioridad para participar en el “Seminario Preparatorio”, porque éste tuvo lugar en un país distinto al de realización del “Campeonato del Mundo”, lo que exigía un nuevo traslado.

Que los motivos y circunstancias expuestas para pedir la licencia en actuación N° 12072416, -concedida en menor medida en Resolución N° 16-LMF-SA-2019- fueron suficientemente justificados con la documental que obra en actuaciones N°12072425 (Campeonato del Mundo) y N° 12072435 (Seminario Preparatorio).

En consecuencia, la menguada justificación del Acuerdo N° 59-LMF-SA-2019 luce contradictoria, puesto que los elementos aportados por la funcionaria para pedir la licencia –y obtenerla en Resolución N°16-LMF-SA-2019- fueron a la postre debidamente acreditados; por lo que no reconocer la licencia en la extensión dada por dicha resolución, sin que se advierten nuevas circunstancias que así lo justificasen, exhibe falta de motivación en el acto administrativo cuestionado, además de ponerse en contradicción la administración con su conducta anterior deliberada, jurídicamente relevante y plenamente eficaz (teoría de los actos propios).

“La doctrina de los propios actos, es una derivación importante del principio de buena fe, que domina todo el tráfico jurídico, y es exigible no sólo en las relaciones de derecho privado estricto, sino también en la actuación de la Administración como poder público”. *Douzon, Raúl Eugenio vs. Municipalidad de la Ciudad de Salta s. Recurso de apelación III* CJ, Salta; 08/08/2011; Sumarios Oficiales Poder Judicial de Salta.

“En derecho administrativo la doctrina de los actos propios operará únicamente cuando la Administración, con actos eficaces jurídicamente, haya revelado su designio de definir una situación jurídica, al margen de la existencia o no de derechos subjetivos derivados del acto o actos

Poder Judicial de San Luis

administrativos reveladores de aquella conducta”. *Pereyra, Roberto Francisco vs. Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Provincia de Córdoba s. Plena jurisdicción III* Cám. Cont. Adm. 1ª Nom., Córdoba, Córdoba; 14/06/2006

Por las mismas apreciaciones conceptuales, también corresponde justificar la licencia del 4 y 26 de Junio de 2019, contenida en la Resolución N°16-LMF-SA-2019.

En consecuencia, la reevaluación de la cuestión en el marco de la reconsideración propuesta pone de manifiesto que, en atención al desarrollo antecedente, es oportuno y conveniente hacer lugar al recurso de reconsideración articulado.

Por ello,

SE RESUELVE: I) **HACER LUGAR** al recurso de reconsideración presentado por la Dra. CARINA INÉS GREGORASCHUK, en fecha 15/07/2019 (actuación N° 12072454, de fecha 23/07/2019); y en su mérito **REVOCAR EL PUNTO II)** del Acuerdo N° 59-LMF-SA-2019, de fecha 12/07/2019.

II) En consecuencia, tener por JUSTIFICADA la licencia deportiva tomada por la DRA. CARINA INÉS GREGORASCHUK, en la extensión y modalidad concedida en la Resolución N° 16-LMF- SA – 2019.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 Acuerdo 61/2017.-